

AUTO No. 02302

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2185 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado **No. 2017ER211618 del 24 de octubre de 2017**, la sociedad **SANTA MARIA DE LOS CERROS**, con NIT. 900.754.554-9, quien actúa como autorizada del **FIDEICOMISO SANTA MARÍA**, identificada con Nit.830.053.812-2 y su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de evaluación silvicultural para llevar a cabo la TALA de setenta y cinco (75) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 1 Este 72 A – 96, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 05 de enero de 2017 en la dirección anteriormente mencionada, emitiendo para el efecto el **Concepto Técnico No. SSFFS-01482 de fecha 15 de febrero de 2018**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de setenta y cinco (75) individuos arbóreos por presentar interferencia con la obra y presentar regular estado físico.

Que, en el **Concepto Técnico No. SSFFS-01482 de fecha 15 de febrero de 2018**, se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, al beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 119.8 IVP's, que corresponden a 52.46042 SMMLV, equivalentes a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$38.700.943.00) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$118.034.00) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$242.708.00) M/Cte.

Que, esta autoridad ambiental emitió la **Resolución N° 00425 del 20 de febrero de 2018**, mediante la cual autoriza los tratamientos silviculturales de TALA de setenta y cinco (75) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 1 Este 72 A – 96 en la ciudad de Bogotá, solicitados por el **FIDEICOMISO SANTA MARÍA**, identificada

AUTO No. 02302

con Nit. 830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, de conformidad con el Concepto Técnico precitado.

Que, anterior acto administrativo fue notificado personalmente y comunicado el día 21 de Febrero de 2018, a la señora KAREN JEANNELLE RODRIGUEZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.873.883 de Bogotá, en calidad de Autorizada por la Representante Legal de la sociedad **SANTA MARIA DE LOS CERROS S.A.S.** identificada con Nit. N° 900.754.554-9.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 01187 del 31 de marzo de 2021**, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“El día 27 de octubre de 2020; un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 00425 de 20 de febrero de 2018, mediante el cual se autorizó a **FIDEICOMISO SANTA MARÍA** con NIT. 830.053.812-2 a través de su vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3, para ejecutar el siguiente tratamiento silvicultural:*

***TALA** a setenta y cinco (75) individuos arbóreos de las siguientes especies: cuatro (4) Acacia morada (Acacia baileyana), veinticinco (25) Acacia negra (Acacia decurrens); cinco (5) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), un (1) Pino ciprés (Cupressus lusitánica), treinta y nueve (39) Eucalipto común (Eucalyptus globulus) y una Mermelada (1) (Streptosolen jamesonii) autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS – 01482 del 15 de febrero de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado de la Carrera 1 Este 72 A – 96, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.*

En el desarrollo de la visita técnica de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 00425 de 20 de febrero de 2018; se pudo determinar que en el:

ARTICULO PRIMERO; se verificó que **FIDEICOMISO SANTA MARÍA** con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 ejecutó la **TALA** de setenta y cinco (75) individuos arbóreos de las siguientes especies: cuatro (4) Acacia morada (Acacia baileyana), veinticinco (25) Acacia negra (Acacia decurrens); cinco (5) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), un (1) Pino ciprés (Cupressus lusitánica), treinta y nueve (39) Eucalipto común (Eucalyptus globulus) y una Mermelada (1) (Streptosolen jamesonii) que se encontraban ubicados en espacio privado de la Carrera 1 Este 72 A – 96, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO; realizada la visita se verificó que **FIDEICOMISO SANTA MARÍA** con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 con el fin de garantizar el recurso forestal, el autorizado presento recibo de pago N° 3996025 por un valor de \$ 38.700.943.00 M/Cte., por concepto de compensación, cancelado en fecha 2018/03/06 el cual fue remitido mediante radicado 2020ER132375 del 05/08/2020 con destino al expediente SDA-03-2017-1693.

AUTO No. 02302

ARTICULO TERCERO; realizada la visita se verificó que **FIDEICOMISO SANTA MARÍA** con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 presento copia del recibo de pago N° 3996017 por concepto de seguimiento por valor de \$242.708 M/Cte. de fecha 2018/03/06 el cual fue remitido 2020ER132375 del 05/08/2020 con destino al expediente SDA-03-2017-1693.

ARTICULO CUARTO; FIDEICOMISO SANTA MARÍA con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 presentó radicado 2020ER132375 de fecha 2020 08 05 con informe de talas en el que el inicio de actividades corresponde a 22 de febrero de 2018 y la finalización de las mismas data del 28 de marzo de 2018.

ARTICULO SEXTO; FIDEICOMISO SANTA MARÍA con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 presento informe de talas mediante registro fotográfico en el que se observa la ejecución de actividades bajo precauciones mínimas y de forma técnica de conformidad con el Manual de silvicultura Urbana para Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO; FIDEICOMISO SANTA MARÍA con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 con el fin de dar cumplimiento con la Resolución 1138 de 2013” 3 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” presento informe de avifauna el cual fue realizado los días 20,21 y 22 de febrero.

ARTICULO OCTAVO; FIDEICOMISO SANTA MARÍA con NIT. 830.053.812-2 a través de su Vocero **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificado con NIT. 860.531.315-3 presentó mediante radicado 2020ER158335 de fecha 2020-09-16 informe de la no ejecución de la actualización de códigos SIGAU debido a que la compensación fue económica y el tratamiento silvicultural de tala se realizó en espacio privado. (...)”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2017-1693 se encontró que mediante radicado N° **2020ER132375** del 05 de agosto del 2020, el autorizado remite copia de pago con Nos. de recibos 3996025 y 3996017 equivalentes a pago por **COMPENSACIÓN** por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS **(\$38.700.943.00)** M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS **(\$242.708.00)** M/Cte.

No obstante lo anterior, la Subdirección Financiera mediante certificación del día 17 de junio de 2021, informa que se hizo el pago por concepto de **Compensación** mediante recibo N° 3996025 del 06 de marzo de 2018, por valor de **(\$38.700.943.00)** M/Cte., y por concepto de **Seguimiento**, mediante recibo N° 3996017 del 06 de marzo de 2018, por la suma de PESOS **(\$242.708.00)** M/Cte.

AUTO No. 02302

Por otra parte, mediante radicado N° **2017ER211618** del 24 de octubre de 2018, se aportó copia de recibo de pago N° **3884113**, por concepto de **Evaluación**, correspondiente a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (**\$118.035.00**) M/Cte.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de las obligaciones y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2017-1693**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

AUTO No. 02302

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02302

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02185 de 23 de Agosto de 2019, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2017-1693**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2017-1693**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2017-1693**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **FIDEICOMISO SANTA MARÍA** identificada con Nit.830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, en la Avenida 15 No. 100 – 43 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 02302

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SANTA MARÍA DE LOS CERROS S.A.S.** identificada con Nit. 900.754.554-9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 72 A Bis 1 B 32 Este (Según consulta RUES) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2017-1693

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C.: 53008076

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20211317 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

23/06/2021

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C.: 52784209

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20210241 de
2021

FECHA
EJECUCION:

24/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C.: 51956823

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

01/07/2021